RESPVESTA AL PAPEL DADO POR PARTE DE LOS SEÑORES DIPVTADOS.

CONTRA

LAS EXCEPCIONES PROPVESTAS por parte del Doctor Don Ioseph Español de Niño, Lugarteniente de la Corte del señor Iusticia de Aragon.



ARA mayor satisfacion, è inteligencia de mi justicia, me ha parecido inserir el papel del Aduogado contrario, y responder a cada parrafo deporsi, y el primero es como se sigue.

§. I.

LA DENVNCIACION ESTA SVFICIENTEMENTE afiançada.

Pretendese, que no porque es requisito foral que se afiãzen las denunciaciones al tiempo que se dan, ex Foro Item porque la facilidad, tit. forus Inquisitionis, fol. 83. col. 3. *Y aun el juramento se deuia prestar antes,* ex Foro Los

quales,tit.Forma de la enqueſta,anni 1592.fol.234.col.3.

*Reſpondeſe,que ſe ha ſatisfecho a los Fueros,porque en vn miſmo Memorial,y Acto, eſtà la oblata de la denunciacion mandada inſerir, afiançada, y jurada. De donde ſe infiere,que eſte mas parece eſcrupulo que excepcion,por que en vna miſma eſcritura,aunque en el orden della aya prioridad,no ſe conſideran dos tiempos,*Salgad.in Laberin. dit.p.2.cap.5.num.35.*ibi*:Quia prius ac poſterius non datur in eadem ſcriptura,Menoch.de præſumpt.lib.3. præſump.133.num.23.Grat.diſcept.175.num.7.tom.1. Cancer.variar.reſol.par.2.cap.7.tit.de pact.num.303. Manti. de tacit.& ambig.lib.11.tit.22.num.4.

Y quando para valor del acto es neceſſario que preceda,el que en el orden de la eſcritura ſe lee al fin es preſuncion de drecho que precediò, l. nec enim 6.ff.de ſolution. *ibi*:Nec enim ordo ſcripturæ ſpectatur, ſed potius ex iure ſumitur id quod agi videtur Gouean variar.reſolut.lib.1. cap.8.Vancio de nullit.ſub tit.quid ſit nullitas, num. 26. Barb.ad tit.ff.ſolut.matrim.2.par.l.1.num.6.*ibi*:Quinimo & illud cenſetur præcedere, quod opportet præcedere vt actus valeat,quamuis ordo inueniatur inuerſus, Mantica de tacit.& ambig.lib.3.tit.7.nu.11.Menoch.de præſump. lib.6.præſumpt.7.num.3.eleganter Giurb.*en caſo mas dificil*,deciſ.36.à num. 16. nouiſsimè Rota 2.par.part.5.recenti or.deciſ.558.apud Rubeum num.1.

Y no obſta el Fuero Algunas vezes ha acontecido, tit. forus inquiſitionis,fol.84.col.1.*que diſpone, que en eſtas cauſas ſe eſtè a la letra,porque no tiene letra por ſi, quien tiene contra ſi la preſumpcion de drecho, no obſtante el orden della,porque es notorio que eſta es liquida prouança,* l.1.*ibi*:Liquido probatur,vbi gloſ.& Alexand.C. de teſta. militis,Suelu.conſ.63.num.11.cent.1.cum multis per Intre-

tregiolum ad bullam de cenſibus, quæſt. 5. num. 48.

Y quita toda dificultad, que deſde el año de 92. acà reconociendo los proceſſos de denunciaciones, no ſe hallarà vno en que ſe aya hecho el juramento antes de dar la denunciacion, con que eſtamos en terminos de obſeruancia interpretatiua, cuya fuerça es vulgar, l. nam Imperator, 38. ff. de legi. l. ſi de interpretatione, ff. eodem, l. final. C. quæ ſit longa conſuetudo congeſsi plura in prima alleg. huius cauſæ par. 2. num. 11.

Y aunque eſte defecto no ſe aya opueſto haſta oy, ni determinado en juyzio contradictorio, importa poco, porque la obſeruancia interpretatiua no neceſsita dèl, Seſſe deciſ. 209. num. 24. Suelu. conſ. 2. num. 20. cent. 1. *vbi quod res caret dubio, eleganter* Tiber. Decian. reſponſ. 44. vol. 2. à num. 13. Surd. conſ. 393. num. 25.

Y bien conſiderado el Fuero de 92. *eſtà conforme à la practica, pues aquellas palabras*, ante todas coſas, *reſpetan al verbo*, eſtèn obligados, *no al juramento, que eſte yà tiene ſu tiempo alli*, el dia que ſe diere la denunciacion: *y es vulgar, que la qualidad que ſe junta a vn verbo, ſe entiēde del tiempo dèl*, l. in delictis, §. ſi extraneus, ff. de nobal. action. *plura per* Barboſ. axiom. 196. nu. 6. *El ſentido del Fuero es, que la principal obligacion de V. S. Iluſtriſsima, es el hazer jurar el dia que la denunciacion ſe dà, porque la diccion*, ante, *mira a la perſona, no al tiempo, prout* in l. quod ſi Epheſsi, in fine, *ibi*: In ſumma æquitatem quoque ante oculos habere debet Iudex, qui huic actioni addictus eſt. Barb. dictio. 33. num. 2. Cene. ſingul. 13. num.

R E S P V E S T A.

Reſpondeſe, que la forma no es eſcrupulo, ſino requiſito preciſſo, cuya omiſsion induze nulidad, como ſe ha

dicho;y es diferente el exemplo de la Escritura, pues en ella no se halla la formula prescripta, que por el Fuero se requiere, como està ponderado prescribiendo cierto tiempo: el qual no puede variarse, ni preposterarse.

Al versiculo, *Y quando*, se responde, que no se dize presuncion, donde consta claramente en processo del tiempo en que se hizieron las diligencias, y constando del defecto de la solemnidad, no se puede dezir, que se induze presumpcion de auerla obseruado; y assi se ha de estar a la letra del Fuero, y mas siendo dicho tiempo de forma substancial, y esta no se presume guardada, sino que conste de processo, *Velamera decis. 140. par. 2. Durand. decis.* 238. *num.* 8. antes se presume, que no se ha guardado, sino se muestra por el processo, *Caualc. decis. 39. alias 73. Duran. dict. decis. num. 9.*

Al versiculo, *Y quita toda dificultad*, se satisfaze diziẽdo, que no es de consideracion la asserta practica que alega el Aduogado contrario, pues della no cõsta, y aunque constara (quod absit) no ha sido adquirida en contradictorio juyzio, ni prescripta por el tiẽpo necessario; y siẽdo contra ley expressa, no se puede llamar obseruancia interpretatiua, vide *Mascar. de statu. interpre. conclus.* 2. *num.* 163. & *seq.* y la letra del Fuero de 92. està bien clara, y no ha menester interpretaciones.

§. II.

AY NOTARIO HABIL.

Lo es Iuan Lorenço Sanz, por substituto de Guindeo, pues aunque aya constado (que aora no lo disputo) que este es nieto de Frances, quando se substituyò se hallaua extracto jurado, y admitido, y en el exercicio de su oficio, en

que

que por el Fuero de alienigenis ad officium non admittendis, fol. 37. col. 3. *Ni pudo ser inhibido, ni passarse a hazer extraccion de otro, luego ha sido valido lo actitado por su substituto, por lo que en terminos resuelue* Portol. verb. *alienigen. à num.* 35. *con exemplar de la Corte del señor Iusticia de Aragon.*

Y la razon desta resolucion es inuencible, porque mandando el Fuero, que el Oficial estrangero, aunque se le opōga la excepcion aya de ser obedecido, y permitiendole que exerça, seria ley iniqua, si despues retro anulasse lo que permitiò. Si permitiò, porque anula? Si anula, porque permitiò? Tertul. lib. 2. aduersus Martion. *ibi*: Cur permisserat liberum arbitrium si intercedit? Cur intercedit, si permisit? Eligat vbi se metipsum erroris notet; an in institutione an in recisione. *Quiso el Fuero proueer a los grandes abusos que se auian seguido de praticar el Fuero*, quod extraneus à Regno, *con el rigor que en si tenia, fauorecio a los estrangeros tolerandolos en su oficio hasta verlos conuencidos; pues como es possible, que fauoreciendo a estos, perjudicara a los naturales, contra la publica vtilidad, que no permite se anule lo que en buena fee actitaron? Vease lo que juntò Sueues en terminos de la* ley Barbarius Philippus, ff. de offic. Prætor. cons. 28. num. 8. semicent. 2.

Oponese, que se ha juzgado lo contrario en diferentes exemplares. La razon dellos auiamos de ver, pues por ella se ha de juzgar, y no par ellos, San Agustin de Ciuit. Dei, lib. 1. cap. 23. *ibi*: Non modo quærimus vtrum sit factum, sed vtrum fuerit faciendum. Sane quippè ratio exemplis, etiam anteponenda est, Plinius Traja. lib. 10. *ibi*: Neque enim putaui posse me in eo, quod authoritatem tuam posceret exemplis esse contentum. Iungendus Gomez de potest. in se ipsum, lib. 1. cap. 8. num. 7.

Ni obsta lo que se ha pretendido, que la sustitucion solo pudo tener lugar en caso de ausencia. Porque se responde, que como V.S.I. tiene visto, los Notarios de su Tribunal, substituydo han muchas vezes sin absencias: y aun el Notario de los Señores Diputados substituye estando en Zaragoça, como se ha visto en estos vltimos años, en que substituyeron Francisco Diego Panzano, a Diego de Mendoza: Antonio de Vea, a Francisco Diego Panzano: Hernando Sanchez, a Felipe Sanchez, y otros muchos, en que no se ha contrauenido al Acto de Corte, tit. de la residencia del Notario de Diputados, y su sustituto, *porque en èl no se lee, que el Notario de los Señores Diputados no pueda substituir, sino en caso de ausencia: lo que dize es, que no pueda ausentarse sin licēcia, y que si se ausenta aya de substituyr, que es diferente; la denunciacion darse puede ante el Notario de V.S.I. ò su substituto,* Foro, E porque cerca, tit. Forus inquisitionis, fol. 78. col. 1.

Y quando la substitucion fuera nula, ha sido Iuan Lorēço Sanz habil, por sola la nominacion que de V.S.I. tiene; pues como la otra parte confiessa, puede V. S. I. nombrar a semejanza de los Señores Diputados en caso de impedimento; que no se ha de estrechar solamente a los impedimentos expressados en el Acto de Corte, tit. de la residencia del Notario, fol. 77. *por lo vulgar, que los exemplos no restriñen la regla,* l. damni infecti stipulatio. ff. de dam. infect. Barb. axiom. 86. num. 2.

Y siendo esto assi, no ha podido auer impedimento mas legitimo, que el que V.S.I. ha tenido para nombrar, pues consultado el intento de la otra parte, sus razones persuaden, que este año, de ningun modo se podia dar denunciacion; porque si V.S.I. huuiera passado a compeler a Guindeo, con mas razon esforçaràn lo que oy dizen contra su

subs-

ſubſtituto, y ſi ſe paſſara à hazer extraccion de otro, que es lo que ſe deuia hazer en ſu opinion, dixeran que la extraccion era nula, porque hallandoſe Guindeo jurado, y admitido cõforme el Fuero de alienigenis, *no podia ſer impedido en el exercicio de ſu oficio ſin conocimiento de cauſa. Pues que auiamos de hazer? Cuerdamente V. S. I. preuino eſte daño, dando lugar a que repreſentaramos nueſtra juſticia con la nominacion que hizo, y no de oficio, como ſe pretẽde, pues ſuplicamos, que ſe nos diera Notario habil: y ſi ya V. S. I. tuuo eſte impedimento por legitimo; quien lo impugnara en ſu Tribunal, ſin arrieſgar la veneraciõ que ſe le deue?* Plin. Iun. epiſtol. lib. 6. epiſt. 13. *ibi:* Egit Claudius Capito irreuerenter magis quam conſtanter, vt qui ipſum Senatus Conſultum, apud Senatum accuſaret.

N*i parece de conſideracion lo que ſe opone, que, ò ya ſea nombrado, ò ya ſubſtituto, deuia Iuan Lorenço Sanz auer preſtado homenages, y recebido ſentencia de excomunion. Porque ſe reſponde. Lo primero, que el homenage ſe preſta en la entrega de las llaues, y por la cuſtodia dellas,* Acto de Corte, tit. de jura de los que tienen las llaues. *A Iuan Lorenço Sanz haſta oy no ſe le ha entregado llaue, ni ſe ha platicado, que la tengan los Notarios de V. S. Iluſtriſſima. Y quando deuiera auerlo preſtado, reſpetando la obligacion a la cuſtodia de las llaues, y no teniendo eſta conexion con el proceſſo por faltar a ella, no ſe ha podido induzir nulidad, porque la formalidad induzida para vn fin, no ha dè induzir nulidad en otro diferente, por el odio que traen conſigo las diſpoſiciones q̃ inducen nulidades,* Vanc. de nullitat. tit. quid ſit nullitas, num. 28.

A lo ſegundo, que el Acto de Corte, extraccion de Cõtadores, fol. 75. *que es el lugar de donde ſe infiere que ſe ha de obſeruar en el Notario de V. S. Iluſtriſsima lo miſmo*

que en el de los señores Diputados. En lo literal solo habla de la extraccion, y juramento, como represente ya a V. S. Ilustrissima en la informacion, y no de la sentēcia de excomunion: y aunque en el Tribunal de V. S. Ilustrissima se ha platicado nombrar, y substituyr, el recebir sentencia de excomunion; solo se ha hecho en la extraccion. Y siendo este hecho de V. S. Ilustrissima, y no de esta parte, a quiē solo tocò protestar, que se le diera Notario habil, auiendolo declarado V. S. Ilustrissima por tal, estando esta declaracion en ser, por lo que no pudo ser omission en V. S. Ilustrissima, por la prudencia, y acuerdo con que siempre procede, quedaremos perjudicados, y se declarara que esta denunciacion no es proseguible? Aqui Simaco lib. 2. epist. 33. Quare si ipse ita à te reminisceris judicatum æquum esse arbitror, vt statutis tuis ad esse digneris.

RESPUESTA.

Represento lo dicho en mi alegacion, y en las demas, y con que auiendo V. S. I. visto los exemplares alegados, y practica inconcusa, no parece puede obstar la doctrina de Portoles; y no es nueuo, que constando de la incapacidad se anule lo hecho, y quando en vna causa se ha juzgado inconcusamente sin diferencia de parecer, no se ha de buscar la razon dèl, como dize *Plinio, vbi infra*, sino seguir las resoluciones de hombres tan grandes, pues es de creer, que la hallaron muy caual, principalmente quando ay tantas sentencias, las quales inducen costumbre, y entonces se dize, que se sigue mas la costumbre, que los exemplares, *Gratian. discep. foren. cap. 544. num. 33. & cap. 440. num. 21. & seq. & de obseruantia rerum iudicata, Suelu. cons. 83. num. 12. cent. 1.* Y que mayor razon, pues dandolos el Fuero por incapaces a los alienigenas, si lo hecho

por

por ellos huuiera de ſubſiſtir, era pretender que vna perſona priuada tuuiera juriſdiccion, lo qual es contrafuero, y drecho, y ſuplico a V.S.I. a mas de lo alegado, ſe vea el Fuero, *vt Iudices Arago. fol.* 38. Y la ſubſtitucion hecha por perſona inhabil, y incapaz, como Pedro Geronimo Guindeo, parece no puede ſubſtituir, y aſsi los exemplares que alega el Aduogado contrario, no ſe adaptan.

Y a la doctrina de Sã Aguſtin ſe reſponde, que el dicho Santo habla alli de vnos hombres que ſe mataron, porque no los cogieran los enemigos, y dize, que eſſos exemplos no ſe han de ſeguir, y perſuadelo con dezir, que eſſo no lo hizieron los Patriarcas, y profetas: pero que eſta doctrina ſe adapta para prouar que los exemplos de las coſas juzgadas, no ſe han de ſeguir, V.S.I. lo mandarà cenſurar.

Y al lugar que alega de Plinio, ſe reſponde con el miſmo *lib.* 10. *epiſt.* 74. ibi: *Sequenda ergo potius tibi exempla ſunt eorum, qui iſti prouinciæ præfuerunt, Valenç. cõſ.* 166. *n.* 58. y en el *lib.* 1. *epiſt.* 5. dize, q̃ ni aun ſe deue permitir el preguntar los motiuos, *at ego ne interrogare quidem fas puto de quo pronuntiatum eſt.* Al procurar prouocar a enfado a V.S.I. (al parecer) con el lugar de Plinio *lib.* 6. *epiſt.* 13. reſpondo, trayendo a la memoria al Aduogado, que el miſmo informò contra nueſtra ſentencia en la nulidad, y en mi alegacion no ay palabra que ſe interprete a menos reſpecto, ni reuerencia, acordandome del miſmo Plinio, *lib.* 4. *epiſt.* 7. que dize: *Recta ingenia debilitat verecũdia peruerſa autem confirmat audatia.* Y aſsi miſmo ſe ſatisfaze con *Caſiodor. lib.* 4. *epiſt.* 32. ibi: *Ne aliene accuſationis inuidiam tuam facere videaris offenſam.* Pues de la ſuerte que es digno de alabança, el perſeuerar en la ſentencia juſta, es tambien culpable el no reuocarla, ſi pareciere que procede ſu reuocacion, San Aguſtin: *Sicut lau-*

da-

dabile est à vera sententia non moberi, ita culpabile persistere in falsa: quam nunquam tenere prima laus est secunda mutare, vt aut ex initio vera permaneat, aut mutata falsa, vera succedat, Siman. de republ. lib. 7. cap. 12. Seneca de benef. lib. 4. cap. 38. n. 179. ibi: *Non est lebitas à cognito, & damnato errore discedere, & ingenue fatendum est, aliud putari deceptus sum. Hæc vera superuæ stultitiæ perseuerantia est, quod semel dixi quale cumque est fixum ratumque sit, non est turpe, cum re mutare consilium.* Cuya mudança, y diuersidad de opiniones, es muy permitida a los Supremos Iuezes, *Gratian. discept. forens. cap.* 127.

Ni parece que obsta la nominacion de V. S. I. (salua censura) por las razones que se representaron en mi alegaciõ, y en las otras, y por lo que V.S.I. aurà aduertido, principalmente, impugnando la parte contraria con protesto tan expecifico; y quando en su nominacion no huuiera alguna duda (que la ay) por lo dicho, le obsta la excepcion a dicho Notario substituto, de no auer jurado, recibido sentencia de excomunion, ni prestado homenages; y pues el Fuero lo dispuso asi, no es menester inuestigar la razon.

§. III.

NO SE HA FALTADO EN EL juramento.

Prueuase en las fianzas, porque no ay Fuero alguno q̃ lo diga, y aqui viene bien el argumento vulgar, si voluisset expressisset, pues para nosotros no ay mas nulidades que las que inducen los Fueros, ni mas drecho comun que tenga autoridad de ley que ellos, como dixo bien Mirauete de Blancas en sus alegaciones de Virrei estrangero, pag. 183.

§.

§. Arguyen algunos. *Este mismo defecto se opuso el año de* 1648. *en la denunciacion de la Casa de Ganaderos, y en la difinitiua se declarò, que era proseguible, pues se trae la del Cabildo, en que solo fue cuerda preuencion, que juraran las fianzas por no ponerse en disputas, se podia auer hecho memoria desta que en juyzio contradictorio se declarò lo que pretendemos.*

El Procurador, auiendo jurado los Señores Diputados que dieron la denunciacion, no fue necessario, que jurasse, ni prueua lo contrario el Fuero, Los quales, de 1592. fol. 234. tit. Forma de la Enquesta, *porque en èl la diciõ y, no se puede entender copulatiua, sino disiunctiuamente. Lo primero, porque el juramento que se ha de prestar es impossible, que el Procurador lo preste, porque ha de jurar, que la dà por agrauio recebido en la causa, y este no pertenece al Procurador, y fuera pedirle vn impossible, a que ni ay ley, ni razon que obligue,* Can. erit autem lex dist. 4. Ioa. Baptista Cabacius in oculo Reip. in præfatione, num. 92.

Lo segundo, porque auiendo dicho el Fuero, Procurador, y parte, vsò del verbo La dà *en singular, y no en plural, assi quiso, que cada vno jurasse en su caso. Esto practicò el Reyno en la denunciacion del año* 1614.

Ni satisface à estas razones la otra parte, pretendiendo, que Procurador, y parte han de jurar, que esta dà la denũciacion por el agrauio que en la causa ha recibido, refiriendo el agrauio à la parte, no al Procurador, necessitandolo assi à que este jure, que concepto tiene de la causa formado, porque esto es quererlo hazer Iuez della, como si importara auiendo sido Procurador en la causa principal, su respuesta para proseguir, ò no la denunciacion, teniendo obligacion de patrocinarla de precisso, Foro, que los Abogados, y Procuradores, fol. 221. col. 3. *Cuya disposicion se de-*

ue

ue practicar, aun quando el Procurador diga, que no es justa la denunciacion, como no prueue notoriamente; que es assi, que no es possible lo haga quien defendio la causa principal, prout in simili notat Bardaxi in For. fin. tit. de Aduocatis, & Procuratoribus; *y se entendio en el Aduogado que refiere* Sesse de inhibition. cap. 5. §. 11. *Aunque como denunciado, entendio, que procedia la firma que le dieron, que no se presentò.*

Y bien se vè, que accion, que en el Procurador no ha sido voluntaria, no puede ser calumniosa. Si el Iuez le manda patrocinar, con que color le obligarà a jurar, que no defiende por calumniar? Fuera jurar en vano. Siguiendose estos absurdos, no se haze violencia a la copulatiua, cuya naturaleza, aun dōde se ha de estar a la carta admite el argumento al absurdo vitando, como lo reconoce alguna de las alegaciones contrarias; y se prueua ad tradita per Ludouicum Casanate cons. 19. à num. 1. *Porque la obligacion de estar a la carta, no quita la interpretacion intrinseca, qualis est vitandi absurdo,* Casanate cons. 60. num. 28. & 30. Portol. ad Molin. verb. Forus, num. 56. Fontanel. de pact. clau. 7. glos. 3. p. 9. num. 32. Cancer variar. resolution. 2. p. cap. 1. num. 140.

Y si se dixere, que el Procurador ha de jurar en alma de la parte, si esta jura no serà necessario multiplicar juramētos. Siguiēdo esta inteligencia siempre fuera necessario que el Procurador tuuiera poder especial, y esto, ni se ha opuesto, ni jamas practicado, y del Fuero, los quales, tit. Forma de la Enquesta, vers. Y si acaso, *se infiere, que el poder especial solo es necessario, quando la parte personalmente no parece. Señor, la otra parte pretende, que esta denunciacion es injusta, y sin fundamento ninguno: si esto es assi, no parece bien q̄ la tema;* San Greg. homil. 13. in Euang. *ibi:*

Qui

Qui enim de ſua ſpe,& operatione ſecurus eſt pulſanti cō feſtim aperit, quia letus Iudicem ſuſtinet, *ſegun eſto, a todos nos eſtà bien, que ſe declare lo que el Reyno ſuplica, y aſsi lo fia de V.S.Iluſtriſsima, ſugeto a ſu cenſura.*

RESPVESTA.

Digo lo miſmo que eſtà dicho en la alegaciō dada por mi parte, y ſolo añado, que lo que el Aduogado contrario dize de la vulgaridad, ſi voluiſſet expreſſet, es buena para acordarſe della en el *§.* 2. pues a las ſolemnidades que el Fuero expreſsò, aunque le quiere dar euaſion, queda conuencido.

Y que auia de preſtar el Procurador juramento, eſtà al parecer (ſalua cenſura) baſtantemente fundado en mi alegacion, y ſuplico a V.S.Iluſtriſsima tenga en la memoria el recuerdo de eſtar a la letra, que refiere el Aduogado, que con eſto, y lo diſpueſto en el Fuero, algunas vezes ha acontecido *tit. Forus Inquiſition.* a mi entender, la *Y*, en eſte caſo no podrà ſer *O*, ſin embargo de las doctrinas cōtrarias.

No es la doctrina del ſeñor Regente Seſſe de menor au toridad, porque eſtuuiera denunciado, y quando eſcriuiò el tratado de *inhibitionibus*, no lo eſtaua, y es vn Autor que ha merecido mucho credito en todo el mundo. Y lo miſmo que dize Seſſe alli, lo prueua Bardaxi *in Foro fin. verſ. ſed ſi aduocatus, tit. de aduocatis*, y *Portol verb. aduocatus num.* 26. *&* 27. Y a la doctrina de San Gregorio en la *homil.* 13. *in Euang.* ſe reſponde, que el Santo habla alli de los Iuſtos, que no deuen temer la muerte, pues quā do ven que llega, ſe alegran con la eſperança del premio. Pero ſabiendo que el ſuceſſo de los pleytos es tan dudoſo, como ſe prueua del *text. in l. quod debet, ff. de pecul. Valen-*

çue-

çuela conſ.128.*num*.104.*Tiraq.in tract.res inter alios,fol.* 171. que ay quien lo llama juego de dados, *Fabro in Papinian.* y los gaſtos tan exceſsiuos,los trabajos, y moleſtias,que aunque ſe ganen ocaſionan,vt dicebat *Tiraq. de retract. Ligniager,§*.8.*gloſ*.7.*num*.20.ſegun eſto no parecerà fuera de razon, que procure por todos los medios poſsibles euitar eſta acuſacion, aunque eſpere buen ſuceſſo,con que me eſtarà mejor, que ſe declare no ſer proſeguible la aſſerta denunciacion.

Conſideradas,pues, eſtas razones, y que aunque los ſeñores Inquiſidores no quiſieron declarar las nulidades,y excepciones que propuſe en mi cedula (que ſi entẽdieron que podian) no es licito el eſcuſarſe,remitiendo el conocimiento a V.S.I. como prueua Iuan Salisbert, *in policraticũ de curi.nug.cap*.8.relatus à *Valenç.conſ*.70.*n*.70. dõde refiere aquel ſuceſſo memorable de Trajano,con la viegecilla que llegãdo a pedirle juſticia de la muerte de ſu hijo, eſtando poniendoſe a cauallo para yr a la guerra, aſsiẽdole del pie,le dixo: Tu ſeñor eres el q̃ reynas, y yo padezco tã atroz injuria? reſpondiòle, q̃ en boluiendo le ſatisfaria,replicòle la mugercilla,y q̃ ſerà ſino buelues? El Emperador le reſpondiò,q̃ ſu ſuceſſor la ſatisfaria;pero ella le boluiò a reſponder, que te aprouecharà a ti, ò Emperador, ſi otro fuere el bienhechor: tu eres mi deudor,fraude es no pagar lo que deues,tu ſuceſſor ſatisfarà las injurias al que padeciere en ſu tiempo, a ti no te librarà la juſticia agena, èl procederà bien, ſi ſupiere librarſe cũpliendo con ſu obligacion: cuyas palabras fueron tan eficaces, que mouido dellas Trajano, apeandoſe del cauallo, juzgando la cauſa conſolò a viuda.

Bueluo a proponer las excepciones ante V.S.Iluſtriſsima, pues no es licito que omita mi cuydado eſta diligencia,

cia, conociendo que deuo hazer todo lo que de mi parte fuere posible, sin dexar excepcion, ni diligēcia que mire a mi defensa, como dezia *Gomez de Amesqua, de potestat. in se ipsum, lib. 1. cap. 17.* ibi: *Imò, & si credat non pro futuram videtur, quod debeat facère, quod in se est, etenim facilimum est Deo cor Iudicis inclinare, quo vult, nemoq; de Dei auxilio desperare debet in quolibet statu sit, sed ex parte sua facere quidquid potest, & euentus Dei ordinationi relinquere, itaq; verius videtur peccare, qui sine causa defensiones suas, apud iudicē non allegat, nisi causa charitatis moberetur.* Y aunque habla en causas de muerte a estas se equipara la de honra, y aun se antepone, como dize el mesmo Autor, *vbi prox. lib. 2. cap. 5. num.* 11. & 12. Y assi suplico a V.S.I. vea essas alegaciones, y con la Christiandad, y nobleza que acostumbra, y me fauorezca, pronunciando en mi fauor, como lo tengo suplicado en mis defensiones. Salua censura. En Çaragoça a 18. de Iunio de 1652.

El Doctor Ioseph Español de Niño.